



10 0897

RESOLUCIÓN

28 JUN 2022

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N°1048 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0023 de 25 de junio de 2021, se autorizó a CENIT (TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO S.A.S.), identificada con el NIT No. 900.531.210-3 a través de su Representante Legal señor JOSE FEDERICO ESCOBAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15349431, para que realice el aprovechamiento forestal UNICO de SEIS (06) árboles de la especie Ficus benjamina de nombre común LAUREL, plantado en la zona verde de la empresa, Planta Sincé. Notificándose por correo electrónico.

Que en virtud del artículo séptimo de la precitada Resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0235 de 22 de septiembre y concepto técnico No. 0426 de 28 de octubre de 2021, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- La Empresa CENIT (TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.), identificada con el NIT No. 900.531.210-3 a través de su Representante Legal señor JOSE FEDERICO ESCOBAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15349431, cumplió con lo autorizado en el ARTICULO PRIMERO Y QUINTO de la Resolución No. 0023 de 25 de julio de 2021, realizando el aprovechamiento forestal UNICO de SEIS (06) árboles de la especie Ficus benjamina de nombre común LAUREL, plantado en la zona verde de la empresa, Planta Sincé; asimismo haciendo la reposición de CIENTO CINCUENTA (150) árboles de especies maderables nativas de la región, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario, con abundante follajes y bien anclados.

Que mediante Resolución No 1048 de 22 de noviembre de 2021 expedida por CARSUCRE, se ordenó el archivo del presente expediente, por las consideraciones expuestas en el acto administrativo.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".



RESOLUCIÓN

Nº 0897

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N°1048 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 JUN 2022

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las *actuaciones administrativas*, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*, Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:



310.28
Exp No 228 de 30 de noviembre de 2020



El ambiente
es de todos
Minambiente

0897

RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N°1048 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"

28 JUN 2022

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el presente caso se evidencia un yerro por parte de la Corporación, puesto que se ordenó el archivo del expediente mediante Resolución N°1048 de 22 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que en los artículos quinto y sexto de la Resolución N°0023 de 25 de enero de 2021, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal, quedaron establecidas unas obligaciones relacionadas con la compensación, que la empresa CENIT debe cumplir, tales como: *"presentar informes de seguimiento y monitoreo trimestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales, en caso de muerte de algunos de los individuos plantados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo, el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los DOS (02) años de mantenimiento; realizar CUATRO (4) mantenimientos anuales durante DOS (02) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongo."* Obligaciones estas que se encuentran vigentes y a las cuales se les debe hacer el respectivo seguimiento para verificar su cumplimiento.

Adicionalmente, quedó estipulado, que la compensación solo recibirá después de UN AÑO Y MEDIO con el 95% del establecimiento total y óptimas condiciones, por lo tanto, no era viable archivar el expediente.

Así las cosas, en aras de subsanar dicho error, se hace necesario ordenar la revocatoria de la Resolución N°1048 de 22 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas. Y como consecuencia de lo anterior, se ordenará **REMITIR** el expediente N°228 de 30 de noviembre de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático se sirvan practicar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0023 de 25 de junio de 2021 y evaluar el contenido de los radicados internos N°7693 de 27 de diciembre de 2021 y N°3870 de 1° de junio de 2022, concernientes a los informes trimestrales de mantenimiento a la compensación. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,



310.28
Exp No 228 de 30 de noviembre de 2020



El ambiente
es de todos

Minambiente

0897

28 JUN 2022

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N°1048 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE DE OFICIO LA REVOCATORIA de la Resolución N°1048 de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del presente expediente, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente N°228 de 30 de noviembre de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático se sirvan practicar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0023 de 25 de junio de 2021 y evaluar el contenido de los radicados internos N°7693 de 27 de diciembre de 2021 y N°3870 de 1° de junio de 2022, concernientes a los informes trimestrales de mantenimiento a la compensación. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** con NIT No.900531210-3, a través de su representante legal, en la Calle 113 No. 7 – 80, Edificio AR, Piso 13, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com; carlos.mora@cenit-transporte.com.

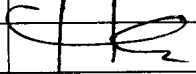
ARTICULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			